

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 738/2015, de 19 de octubre de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 208/2015

SUMARIO:**Jubilación parcial. Trabajadora con contrato de interinidad por vacante en Administración Pública.**

Denegación motivada por parte de la Administración. Si bien en el ámbito estricto de la Seguridad Social el trabajador que reúna los requisitos para ello tiene pleno derecho a acceder a la jubilación anticipada parcial, desde el plano de las obligaciones previas en materia laboral no puede imponerse a la empresa el cambio de un contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial a los efectos de acceso a la jubilación parcial, aunque deberá acceder a ello, en la medida de lo posible, y motivar su posible denegación, motivación que en el supuesto de autos debe considerarse suficiente. Argumenta la Administración que, dado que el contrato suscrito por la actora se correspondía con un contrato de interinidad hasta la cobertura de la vacante, podría darse la circunstancia de que, una vez jubilada parcialmente, cesara en el contrato de interinidad antes del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, porque su plaza se amortizara o se cubriera por el procedimiento reglamentario, generando una insuficiencia presupuestaria en relación con el contrato de relevo que se mantendría vigente.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 166.2.

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 12.6 y 7.

PONENTE:

Doña María Aurora de la Cueva Aleu.

Magistrados:

Ilmos. Sres

D. /Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D. /Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D. /Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a diecinueve de octubre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 208/2015, formalizado por el/la LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA en nombre y representación de AGENCIA PARA LA FORMACION INVESTIGACION Y ESTUDIOS SANITARIOS, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 37 de Madrid en sus autos número Impugnación de actos administrativos en materia laboral y Seg. Social, excluidos los prestaciones 563/2012, seguidos a instancia de D. /Dña. Delfina frente a AGENCIA PARA LA FORMACION INVESTIGACION Y ESTUDIOS SANITARIOS, en reclamación por Regulación de empleo, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma.

Sr./Sra. D. /Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1.º- La actora D^a. Delfina nacida el NUM000 /1951 figura afiliada a la Seguridad Social con el n.º NUM001, presta sus servicios en la demandada AGENCIA PARA LA FORMACION INVESTIGACION Y ESTUDIOS SANITARIOS desde el 27/11/2002 como trabajadora laboral con categoría de Titulada Superior con contrato de interinidad a tiempo completo y duración determinada para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

2.º- Previa solicitud de 11/1/2012 de jubilación parcial con reducción de jornada del 85%, con efectos de 13/2/2012, se dictó Resolución de la Dirección General de la Agencia Laín Entralgo por la que se denegó el derecho de la actora a la jubilación parcial argumentando que está vinculada a la Administración por contrato con condición resolutoria y que por ello el contrato de relevo podría tener una duración superior al contrato de interinidad y por razones presupuestarias.

3.º- La actora cumple los requisitos para la jubilación parcial previstos en el art 166.2 LGSS, al tener más de 61 años, más de 42 años de cotización y un periodo de antigüedad en la empresa de más de seis años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación.

4.º- La actora alegó y probó en su solicitud la grave enfermedad de su cónyuge con grado de minusvalía del 81% y declarado en situación de incapacidad permanente absoluta.

5.º- Se agotó la vía previa.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

ESTIMANDO la demanda formulada por Delfina frente a AGENCIA PARA LA FORMACION INVESTIGACION Y ESTUDIOS SANITARIOS debo declarar el derecho de la actora a la jubilación parcial con reducción de jornada del 85% y efectos de 20/2/2012. Condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte AGENCIA PARA LA FORMACION INVESTIGACION Y ESTUDIOS SANITARIOS, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 10/03/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se recurre en suplicación por la Comunidad de Madrid sentencia dictada en el procedimiento de referencia a través de dos motivos que se amparan en el artículo 193, apartados b y c) de la LRJS .

El recurso ha sido impugnado por la representación letrada de la parte actora.

Segundo.

Como recuerda esta Sala, en sentencia de 15 de noviembre de 2013 (RS. n.º 304/2013) [" ... Sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: " a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990)...".]

Por su parte, el Tribunal Constitucional en sentencia de 7 de octubre de 2013, Rec. 1088/2011, recuerda el alcance limitado del especial recurso de suplicación, señalando que en él ["los términos del debate vienen fijados por el escrito de interposición del recurrente y la impugnación que del mismo haga, en su caso, el recurrido (SSTC 18/1993, de 18 de enero, FJ 3 ;218/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 ; 83/2004, de 10 de mayo, FJ 4, y 205/2007, de 24 de septiembre, FJ 6)", lo que supone que el Tribunal ad quem no pueda "valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, sino limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes".]

En sede de revisión fáctica propone la adición de un nuevo ordinal, el quinto, con la redacción que sigue:

"La disposición Adicional Tercera de la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica preveía la extinción de la Agencia Laín Entralgo. En consecuencia, mediante carta de despido de fecha 14 de diciembre de 2012, se comunicó a la trabajadora que su puesto de trabajo había sido extinguido por causas económicas y organizativas, por aplicación del procedimiento establecido en los artículos 51.1 y 52.c) ET ". Se apoya en la documental obrante a los folios 25 a 43 del ramo de prueba documental de la demandada.

Se adiciona al desprenderse de la documental que cita.

Tercero.

Con destino a censurar jurídicamente la sentencia se interpone este motivo, mediante el que se denuncia vulnerada la jurisprudencia aplicable al supuesto de autos con cita expresa de la sentencia del TS de 6 de julio de 2010, recurso 3888/2009 .Mantiene en esencia que de conformidad con la jurisprudencia, la Administración de la CAM no tenía obligación (ya fuera legal o convencional) de acceder a la jubilación parcial solicitada de contrario sino que podía denegarla de forma motivada ; y siendo que la resolución denegatoria que se impugna en autos se encuentra suficientemente fundada tal y como refleja los folios 21 y 22 de la propia documental aportada procede estimar el recurso desestimando la pretensión recogida en la demanda rectora de autos.

La cuestión litigiosa se centra en determinar si la trabajadora con contrato de interinidad hasta la cobertura de vacante, que pretende ejercitar su derecho a jubilarse de forma anticipada parcial (lo que comportaría previamente la conversión de su contrato de trabajo en a tiempo parcial y la contratación simultánea de un trabajador relevista), el empleador está obligado a realizar tal novación y nueva contratación.

La administración deniega la solicitud a la vista de que al tratarse de un contrato de interinidad de duración determinada para cubrir un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, el contrato de relevo que debía suscribirse podría llegar a tener una duración superior al contrato de interinidad lo que incidiría en razones presupuestarias.

Es claro que no puede imponerse a la demandada el cambio de un contrato a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial a los efectos de acceso a la jubilación parcial, pues así lo ha entendido la Jurisprudencia unificadora entre otras en sentencia de 5 de octubre de 2010, Recurso: 692/2010, cuando entiende que:

"A) De la normativa general reguladora de la jubilación anticipada parcial, contenida en los arts. 166 LGSS y 12.6 ET, desarrollado este último por el Real Decreto 1131/2002 de 31 -octubre, resulta que si bien en el ámbito estricto de la Seguridad social el trabajador que reúna los requisitos para ello tiene pleno derecho a acceder a la jubilación anticipada parcial (art. 166.2 LGSS), sin embargo, desde el plano de las obligaciones previas en materia laboral, no puede imponerse a la empresa el cambio de un contrato a tiempo completo en un trabajo parcial a los efectos de acceso a la jubilación parcial, aunque la empresa deberá acceder a ello, en la medida de lo posible, y motivar su posible denegación, como cabe deducir del art. 12.4.e) IV ET relativo a las solicitudes de conversión de contrato de trabajo a tiempo completo en otros contratos a tiempo parcial o viceversa; y no existiendo tampoco, ni siquiera con ese afán motivador de la empresa a adoptar dicha forma de contratación, norma legal estatutaria que obligue a la empresa a dar también el segundo paso y concertar simultáneamente un contrato de relevo.

B) De no mediar acuerdo entre el trabajador que pretenda jubilarse y su empleadora, la posible obligación empresarial podría derivar de las previsiones que a tal fin pudieran contenerse en Convenio colectivo, pues entre las medidas de fomento contempladas en el art. 12.6.II d) ET para su articulación a través de la " negociación colectiva " con el fin de " impulsar la celebración de contratos de relevo", sería dable incluir la obligación empresarial de facilitar, mediante las novaciones y contrataciones oportunas, la jubilación anticipada parcial que se le solicitara.

C) En el ámbito de personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, en interpretación del art. 67 EBEP, es también posible entender que dentro de la planificación u ordenación que de sus recursos humanos pudiera establecer, en determinados supuestos, la correspondiente Administración pública empleadora cabría articular unas condiciones especiales, diferentes a las de la jubilación parcial establecida como regla general, y entre las que podría incluirse la obligación empresarial de convertir en a tiempo parcial el contrato del trabajador que pretendiera jubilarse de forma anticipada parcial y el de efectuar simultáneamente el correspondiente contrato de relevo."

Por tanto aunque no puede imponerse, si debe en palabras de la Jurisprudencia "en la medida de lo posible "acceder a ello y en caso de no accederse " motivar su posible denegación " ; en el supuesto de autos, la sala considera que la motivación de la administración debe considerarse suficiente, pues si se accedía a la petición de jubilación parcial de la actora con la consiguiente suscripción de un contrato de relevo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.7 del ET, dado que el contrato suscrito por la actora se correspondía con un contrato de interinidad hasta la cobertura de la vacante, podía darse la circunstancia de que el jubilado parcialmente cesara en el contrato de interinidad antes del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación (65 años), porque su plaza se amortizara o se cubriera por el procedimiento reglamentario, generando una insuficiencia presupuestaria en relación con el contrato de relevo que se mantendría vigente.

Además la Ley 4/2012, de 4 de julio de modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid en su Disposición Adicional Tercera estableció en su apartado primero la extinción de la Agencia de Formación, Investigación y Estudios Sanitarios de la Comunidad de Madrid "Pedro Laín Entralgo", ley que a su vez acordó la amortización de los puestos de trabajo de la referida agencia, extinguiendo los contratos de trabajo del personal laboral, de forma que de haberse accedido a la petición solicitada por la actora se hubiera generado la antedicha situación.

En conclusión la sala entiende que la motivación a los efectos de no acceder a la petición de la actora estuvo suficiente motivada; al no entenderlo así la Juez de instancia incurrió en las infracciones que se denuncian, procediendo la estimación del motivo y del recurso con desestimación de la demanda.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por la representación letrada de la CAM contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado de lo social n.º 37 de Madrid en autos 563/2012 seguidos a instancia de Delfina frente a la recurrente y en su consecuencia con revocación de la sentencia dictada desestimamos la pretensión contenida en la demanda.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente n.º 2876-0000-00-0208-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0208-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 22-10-2015 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.